-----Trelew, 21 de mayo de 2021. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "L., M. A. y O., D. I. s s/ Homologación de Cuota Alimentaria" (Expte. Nro. 155 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 136 – Año 2021) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. I. O., por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. L. L. S. a fs. 9, concedido a fs. 10 y fundado a fs. 11/vta. contra la sentencia homologatoria dictada el 23 de marzo de 2021 y contestados los agravios a fs. 13/14 por la Sra. M. A. L., con el patrocinio letrado de la Dra. E. R. M.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 9/vta. la magistrada de grado homologa el acuerdo formulado por la Sra. M. A. L. y el Sr. D. I. O. respecto de la cuota alimentaria de F. K. O. L. que el último abonará a la progenitora. Asimismo, le impuso las costas al alimentante en tanto entiende que no es posible gravar la pensión fijada por alimentos al beneficiario desvirtuando la naturaleza de la obligación. ----------

-----II) Que a fs. 9 el Sr. D. I. O., con el patrocinio letrado de la Dra. L. L. S. apela y a fs. 11/vta. funda el recurso interpuesto. Se agravia por cuanto la jueza ha soslayado en oportunidad de imponer las costas lo dispuesto por el art. 74 del C.P.C.C. Señala que las partes por medio de una equilibrada y justa negociación con la intervención de los letrados patrocinantes han arribado a un acuerdo conciliatorio sobre los alimentos. Da cuenta de que la voluntad conciliatoria de ambas partes permitió evitar el conflicto judicial, por tal razón resulta injusto cargar con el pago de las costas del letrado de la Sra. M. A. L. Peticiona que se haga lugar al recurso interpuesto y se impongan las costas en el orden causado.----------

-----III) Que a fs. 12 se corre traslado a la contraria del memorial de agravios quien lo contesta a fs. 13/14 donde manifiesta que lo que se ha olvidado el Sr. O. es que el acuerdo homologado hace mención a la cuota alimentaria de su hijo y sin lugar a dudas la obligación del progenitor es cumplir con la obligación legal por el vínculo que los une desde el reconocimiento sin necesidad de recurrir a la justicia. Agrega que se tuvo que acordar en virtud de los incumplimientos del progenitor. Señala que los agravios del Sr. O. son lesivos del derecho de su propia hija, ya que la Sra. L. actúa en representación de su hija. Refiere que los arts. 638 y 646 y siguientes del Código Civil y Comercial hacen mención expresa a los deberes de los progenitores. Concluye que sin lugar a dudas corresponde que los honorarios sean abonados por el Sr. O. Señala que no corresponde la aplicación del art. 74 del C.P.C.C. ya que es una norma ritual que no puede afectar

una norma de fondo como los artículos señalados. Cita doctrina en aval de su postura y formula el petitorio de rigor.----------

-----IV) Sentado ello y a los efectos de resolver la cuestión planteada comenzaremos señalando que la cuota alimentaria definitiva fue acordada entre las partes sin necesidad de la intervención de la justicia, más que para su homologación.----------

-----Es de considerar que la Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 3, 4, 6, 9, 18 y 27 y arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional- propician mantener el vínculo del hijo con ambos padres tras la ruptura, poniendo además especial interés en la obligación alimentaria como deberes a cargo de ambos progenitores. ----------

-----Atento a las circunstancias particulares de la presente causa, cabe observar que ambos progenitores arribaron a un acuerdo sobre la cuota alimentaria donde cada uno en su justa medida colaboró a que ello pudiera acordarse teniendo en miras el bienestar de F. K., lo que se puede extraer de las constancias de autos (ver fs. 6/vta.).----------

-----Cabe destacar que en materia de derecho de familia parece afirmarse una tendencia a prescindir para la imposición de las costas del principio de la derrota, pues la intervención del juez es considerada como una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes. No cabe la imposición de costas en los juicios de tenencia y régimen de comunicación de hijos, porque es lógico y hasta plausible que ambos progenitores procuren ejercer esa función, y en definitiva que, al decidirse la cuestión, se atienda exclusivamente a lo que mejor convenga a los hijos menores (Jorge L. Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial", Editorial Abeledo Perrot, 7ma. Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Año 2015, T. I, pág. 235/236).----------

-----Sin embargo, es ampliamente conocido que tanto la doctrina clásica como la jurisprudencia han sostenido, con carácter general, que corresponde imponer las costas al alimentante, aún cuando no hubiere en el proceso una parte declarada judicialmente vencida. Ello a efectos de no ocasionar una detracción de recursos a los alimentados y así degradar los derechos que se pretenden proteger. Este criterio pretoriano se asienta precisamente en esas especiales situaciones de vulnerabilidad mas no cuenta con una norma que específicamente lo determine. ----------

-----No se desconoce ni se controvirtió que la contribución alimentaria pesa sobre ambos progenitores. A partir de ello, si ambos tienen una obligación alimentaria respecto de la hija menor de edad es claro que tal obligación debe ser distribuida entre ellos.-------

-----Desde tal perspectiva, el criterio jurisprudencial y doctrinario de imposición de costas al alimentante en función de no afectar los derechos de los beneficiarios de alimentos sólo podrá ser aplicado, si correspondiere, cuando el juicio se trabe entre los

beneficiarios y el obligado alimentario demandado, mas no cuando se trate de convenios alcanzados median una instancia extrajudicial autocompositiva, como ocurre en el caso de autos. Es que debe recordarse que aquí no se trató de una demanda de alimentos sino de un acuerdo presentado para su homologación jurisdiccional. ----------

-----En consecuencia, por lo expuesto precedentemente las costas devengadas deberán ser soportadas en el orden causado (arts. 69 segunda parte, 74 y 70 del C.P.C.C. de aplicación al caso por remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

-----V) Por último, respecto de las costas generadas en esta alzada las mismas se imponen igualmente por el orden causado dado lo razonado precedentemente (conf. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. de aplicación al caso por remisión que efectúa el art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

-----Ahora bien, en orden a establecer una justa regulación de honorarios, partiendo del principio que establece la onerosidad de todas las tareas profesionales (art. 3 ley de arancel) y atendiendo a la labor del recurrente y resultado obtenido con ellas, corresponde que se regulen los honorarios de la letrada patrocinante del Sr. D. I. O., Dra. L. L. S. y los de la letrada patrocinante de la Sra. M. A. L., Dra. E. R. M. en la suma equivalente a 4 (cuatro) jus a cada una de ellas, debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-----Para establecer ese valor se ha seguido una interpretación de la ley arancelaria ajustada a la realidad concreta del expediente y, puntualmente, al trabajo realizado por ambas partes y la calidad en que se han presentado.----------

-----No es ocioso recordar que el artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta, entre otras cuestiones, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la tarea profesional desempeñada.-----

-----De allí que resulte, a criterio de esta alzada, inapropiado ponderar el mérito de esas labores profesionales por encima de los montos mínimos establecidos en el citado art. 7 de la ley de arancel. Es que, por su mérito, complejidad y resultado, cualquier otra regulación constituiría un ejercicio abusivo del derecho de los profesionales a percibir honorarios. ----------

-----Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, SIE Nro. 04/2012, SIE Nro. 05/2012, SIE Nro. 02/2013, SIE Nro. 57/2016, SIC Nro. 36/2018, entre

otros). ----------

-----Por su parte la sala “A” en igual sentido señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. SIE Nro. 25/2012, SIE Nro. 03/2013, SICA Nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).----------

-----A su vez esta Sala “B” reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y dijo en esa oportunidad que “cotejando en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.yC.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala “B”, en autos: “Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: “M. B., J. M. c/ M., E. L. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 180 - Año 2016) (Expte. Nro. 648 - Año 2016)” (Expte. Nro. 467 – Año 2016), SIF Nro. 013/2017), y también se señaló que “El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida” (Sala B, in re “S. A., S. A. c/ B., M. B. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. Nro. 694 – Año 2016), SIL Nro. 002/2017).----------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) REVOCAR la sentencia interlocutoria dictada el 23 de marzo de 2021 en cuanto impuso las costas a cargo del Sr. D. I. O., para imponerlas en el orden causado (conf. arts. 69 segunda parte y 74 del C.P.C.C. de aplicación al caso por remisión que efectúa el art. 98 de la Ley III Nro. 21). ----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta alzada en el orden causado (conf. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. de aplicación al caso por remisión del art. 98 de la Ley

III Nro. 21).----------

-----II) REGULAR los honorarios por la actuación que les cupo en esta instancia a la Dra. L. L. S., letrada patrocinante del Sr. D. I. O. y los de la Dra. E. R. M., letrada patrocinante de la Sra. M. A. L. en la suma equivalente a 4 jus para cada una de ellas (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___20___ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA